



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, y el Colegio de Jueces Penales de esa circunscripción, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 por la presencia de una mancha oleosa de color gris en el mar adyacente al barrio Caleta Córdova de la mencionada ciudad.

Sobre la base de que se había determinado la presencia de hidrocarburos en la zona de costa de playa y que la presunta contaminación ambiental no afectaba otra jurisdicción, el juzgado federal descartó que se verificara en el caso el requisito de interjurisdiccionalidad del daño, elaborado por la jurisprudencia de V.E., y declinó su competencia a favor de la justicia provincial (resolución del 8 de julio de 2022).

Esta última rechazó esa atribución por prematura al compartir lo dictaminado por la fiscalía en el sentido de que no se había determinado el origen de la mancha de hidrocarburos y no se había descartado la posibilidad de un daño interjurisdiccional. Agregó que no se habían profundizado los estudios de impacto ambiental, de acuerdo a los lineamientos referidos por la Cámara Federal de Casación Penal en su intervención del 31 de marzo de 2021, y que, en definitiva, el espacio afectado corresponde al Mar Argentino (resolución del 27 de septiembre de 2022).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (resolución del 6 de octubre de 2022).

A mi manera de ver corresponde, tal como lo sostiene la justicia federal, que la presente investigación continúe ante los estrados judiciales de la provincia.

En ese sentido, cabe recordar, en lo pertinente, que V.E. tiene dicho que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal, a aquellos sucesos que puedan afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera

de la provincia en que se hubiesen generado y que de la lectura de la ley 25.675 se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional (Fallos: 343:396), y sea demostrada con un grado de convicción suficiente (cf. Comp. N° 588, L. XLVII, *in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII, *in re* “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/denuncia”, de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, *in re* “NN s/av. Inf.Ley 24.051 (Laguna de los Padres)”, rta. el 7 de agosto de 2012, Fallos: 323:163).

Por otro lado, la Corte tiene dicho que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime cuando no se advierte en el presente caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (Fallos: 330:4234; 332:1136; 343:463; 345:1085).

Al respecto, no dejo de advertir el particular emplazamiento del Golfo San Jorge, de carácter interjurisdiccional desde el punto de vista geográfico por tratarse de un recurso compartido entre las provincias de Chubut y Santa Cruz, e incluido como área geográfica prioritaria en la Iniciativa Pampa Azul, en el marco de la ley 27.167 (<https://www.pampazul.gob.ar/documentos/Programa-de-investigacion-y-monitoreo-del-Golfo-San-Jorge-Azara.pdf>). Sin embargo, las probanzas arrimadas al presente legajo dan cuenta de un acotado marco de presunta afectación ambiental, circunscripto al área costera ribereña del barrio Caleta Córdoba.

Así, el informe elaborado por la Prefectura Naval Argentina (fechado el 16 de mayo de 2018) se refiere a una mancha oleosa perpendicular al muelle de bajamar, con una dimensión aproximada de mil quinientos metros de longitud por cincuenta metros de ancho, y que el área más afectada fue la correspondiente al sector sur, lindante al muelle, de aproximadamente diez metros en sentido perpendicular a la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

costa, por cincuenta metros de largo en sentido paralelo a ella. Se señala también que podría tratarse de vestigios o sedimentos de antigua data que se hallan sobre la ribera y que por efecto del mar de fondo y el constante movimiento de la rompiente, son removidos y afloran a la superficie.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por su parte, hizo saber que se había removido una fosa de hormigón clandestina ubicada en espacio público, empleada por los habitantes del lugar para el mantenimiento de sus automóviles, de donde se retiraron bidones con aceites lubricantes y residuos sólidos, así como también cañerías fuera de servicio y se gestionaron informes sobre pozos en estado de abandono. De acuerdo al análisis realizado en conjunto con la Prefectura Naval Argentina y la firma Termap S.A. se informó que, por sus características, resultaba más probable que la mancha se hubiese originado en la costa en lugar de mar adentro (nota fechada el 19 de junio de 2018).

Por otro lado, con posterioridad a la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, se agregó un informe del Instituto de Desarrollo Costero (fechado el 2 de diciembre de 2021) y del relato de su director, Javier T se desprende que las zonas afectadas estaban principalmente en la zona de baja mar, hasta el puerto de Caleta Córdova, donde se observaron manchas de hidrocarburos pesados adheridos a la roca y al muelle, y que la mancha afecta solo a ese sector, observándose inclusive manchas antiguas, que pueden llegar a tener cuarenta años de antigüedad. Señaló que las iridiscencias generalmente corresponden a hidrocarburos livianos que se volatilizan en cuestión de días.

Así las cosas, y considerando que los análisis de las muestras recogidas en el sector costero detectaron la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo (informe técnico fechado el 16 de agosto de 2018), entiendo que corresponde a las autoridades locales valorar y juzgar si ello afecta aspectos propios del

derecho provincial, en uso de la facultad que les corresponde de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan (conf. Fallos: 343:463).

Más allá de la complejidad observada por el propio municipio en cuanto a las fuentes de contaminación difusa en la zona analizada, como lo recordó la Dirección General de Coordinación Legal Hidrocarburífera, dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación (nota fechada el 1 de junio de 2018), por aplicación de la ley 26.197, las provincias asumieron en forma plena la administración de los yacimientos de hidrocarburos en sus respectivos territorios y están facultadas para ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización en esa materia.

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que corresponde a la justicia provincial proseguir la presente investigación.

Buenos Aires, 4 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.04.2023 16:01:19